

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

**PROCESO NO.:** 110013103038-2024-00025-00  
**ACCIONANTE:** JAIRO HUMBERTO OSUNA JIMENEZ  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

---

Decide el despacho la acción de tutela instaurada por JAIRO HUMBERTO OSUNA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.14.449.377 en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, a la igualdad, al mínimo vital, a la salud, a una vida digna, al acceso a la administración de justicia y al reconocimiento de la pensión.

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

*"PRIMERO: Se ordene a la entidad accionada se adelante a la mayor brevedad posible la asignación pensional requerida, legal y constitucionalmente adquirida por el accionante.*

*SEGUNDO: Que de conformidad a la asignación pensional se ordene la liquidación con su respectiva indexación.*

*TERCERO: Se ordene la AFILIACION a la correspondiente EPS.*

*CUARTO: se reconozca el retroactivo correspondiente".*

Las anteriores pretensiones se fundan en lo siguiente. (i) Adelantó ante el Ministerio accionada trámite para el reconocimiento de la pensión, en mayo de 2023. (ii) Fue requerido para que enviara información adicional. (iii) No ha habido pronunciamiento sobre la pensión solicitada, circunstancia que afecta su mínimo vital.

**TRÁMITE**

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante auto de 24 de enero del presente año, se admitió y se ordenó notificar al MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN la existencia del presente trámite. Igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo

procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

### CONTESTACIÓN

**MINISTERIO DE TRANSPORTE:** Indicó que, con Oficio Radicado 20233411100061 del 3 de octubre de 2023, se le dio respuesta de fondo al accionante al correo del peticionario, indicando las razones de derecho y de hecho por las cuales carecía de competencia para atender lo solicitado.

**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN:** Señaló que no le constan los hechos. Por otro lado, alega la falta de legitimación por pasiva frente a la causa principal de la tutela, puesto que las pretensiones van dirigidas al Ministerio de Transporte.

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE:** Alego falta de legitimación por pasiva, debido a que, que en las documentales aportadas por el accionante no existen pruebas de alguna solicitud ante la entidad accionada por la cual no se considera responsable de la violación de derechos invocados por el accionado.

El **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL** guardó silencio al término otorgado.

### CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, de petición, a la igualdad, al mínimo vital, a la salud, a una vida digna, al acceso a la administración de justicia con ocasión de no haberle reconocido a JAIRO HUMBERTO OSUNA JIMENEZ su pensión y no haber atendido la solicitud que en ese sentido presentó el accionante.

Si bien se alega la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital, a la salud, a una vida digna, al acceso a la administración de justicia y al reconocimiento de la pensión, debe tenerse en cuenta que, de la lectura de la tutela, se advierte que la inconformidad del accionante radica en que, en mayo de 2023, solicitó al Ministerio de Transporte el reconocimiento de su asignación pensional, entidad que no se ha pronunciado de fondo sobre la solicitud del accionante. No se accederá a las pretensiones, por las siguientes razones.

**(i)** El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el CPACA y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del CPACA.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art. 23, C.P.), la Corte Constitucional ha indicado:

*“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*

*(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario; la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

- (iv) *La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) *La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) **La respuesta no implica aceptación de lo solicitado<sup>1</sup> ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;**
- (vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado<sup>2</sup>.*

**(ii) En el expediente está acreditado lo siguiente:**

- (a) Aunque el accionante refiere que radicó una petición ante el ministerio accionado en mayo de 2023, no allegó prueba de la solicitud y mucho menos de su radicación.
- (b) Con todo, el Ministerio accionado señaló que recibió una solicitud del accionante, pero refiere que fue recibida en septiembre de 2023 y allegó copia de la solicitud recibida (radicado No. 20233031410882).
- (c) En la petición se solicitó: “[q]ue en las condiciones reconocidas mediante resolución y sentencia en comento e invocando al derecho a la Igualdad, al principio de economía procesal, al principio de cosa juzgada, a la analogía, a las reiteradas manifestaciones de la corte Constitucional y el Consejo de Estado en relación al principio de primacía de la realidad sobre las formas, es que solicito el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA MESADA PENSIONAL a la cual tengo derecho como TRABAJADOR en el CARGO DE CAPATAZ, donde ingrese a laborar el 1 de junio de 1982, como APUNTATIEMPOS IV hasta el 30 de diciembre de 1993, cumpliendo con los requisitos que me dan el derecho a la PENSION SANCION”.
- (d) Está acreditado que mediante Radicado MT No.: 20233411100061 de 03 de octubre de 2023, se respondió la petición. El ministerio le respondió de fondo la solicitud al accionante. Por un lado, informó que “carec[ía] actualmente de competencia alguna para reconocer o asumir la defensa judicial en virtud del artículo 4 de la Ley 33 de 1985, en pretensiones relativas a la Pensión Sanción, reclamadas por ex trabajadores del extinto MOPT”, pues este asunto es de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Por el otro, que pese a ello,

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-242-1993 “Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

habían revisado los archivos y que no encontraban “*la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, documento necesario para poder acudir ante la UGPP a reclamar la prestación*”. Por el otro, le indicaron el canal de comunicación para hacer la solicitud de certificación referida. Por último, le explicaron que recibido el certificado, debía dirigirse a la unidad respectiva.

- (e) Está acreditado que la respuesta fue notificada al correo identificado en la petición para recibir notificaciones el 06 de octubre de 2023.
- (f) No está acreditado que con posterioridad a la respuesta, el accionante hubiera acudido a la Unidad Administrativa referida con el propósito de adelantar el trámite correspondiente.

Así las cosas, está desvirtuada la afirmación de JAIRO HUMBERTO OSUNA JIMENEZ en su tutela. La solicitud fue resuelta por la entidad y notificada al peticionario. En ese sentido, no se advierte vulneración del derecho de petición. La respuesta es congruente con lo solicitado, con independencia de que no hubiera accedido a lo solicitado. Incluso, en la respuesta se le brindó asesoría para adelantar el trámite correspondiente a la solicitud de pensión.

Además, en el expediente no reposan elementos de prueba que permitan determinar que existe vulneración de otros derechos fundamentales. Lo anterior es especialmente relevante, si se tiene en cuenta que, no está acreditado que se hubiere iniciado algún trámite ante la UGPP en relación con la pensión a la cual el accionante, manifiesta tener derecho.

Por último, en cuanto a las demás entidades accionadas, como lo son el MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN no se evidencia que cuenten con legitimación por pasiva en el caso en concreto, puesto que el accionado en ningún momento demostró que por una acción u omisión, las mencionadas entidades tengan que ser llamadas a responder por la presunta vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales. En definitiva, no está acreditada la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor JAIRO HUMBERTO OSUNA JIMENEZ, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 32 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez